



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Aristides Rodrigo Guerrero García



### Palabras clave

Construcción, centro comercial, remisión, incompetencia, alcaldía, Av. Oceanía.



### Solicitud

Siete cuestionamientos relacionados con la construcción de la Plaza Comercial "ENCUENTRO OCEANÍA" ubicada en Av. Oceanía esquina Avenida Peñón, Colonia Moctezuma 2da sección, cp 15530 Alcaldía Venustiano Carranza.



### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que de conformidad con su normatividad no es competente para dar atención a lo solicitado. Por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia fundó y motivó su incompetencia y orientó al particular a presentar su solicitud ante la Alcaldía Venustiano Carranza.



### Inconformidad de la Respuesta

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, se advierte que se duele en contra de la falta de la entrega de la información solicitada. Considera que el sujeto obligado si es competente para detentar lo requerido.



### Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró parcialmente fundado y motivado en el cual expuso su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada.
- II. Al realizar una revisión en el contenido de los medios oficiales, que son utilizados para dar a conocer información en general, se localizó la transmisión en vivo emitida desde la página oficial de Facebook de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con la cual se arribó a la conclusión de que atendiendo al tamaño de obra de dicho centro, se le tuvo que realizar el Dictamen de Impacto Ambiental y por ello puede pronunciarse sobre lo requerido.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena que emita una nueva.



### Efectos de la Resolución

- I.- Deberá turnar a todas sus unidades administrativas a las que considere competentes, entre las cuales no podrán faltar la Dirección General de Administración Urbana, a efecto, realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, a efecto de que se de atención a lo solicitado por la parte recurrente. Lo anterior, conforme a la competencia parcial que le corresponde.
- II. Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial en favor de la Alcaldía Venustiano Carranza e informar de dicha situación a la parte recurrente.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1577/2021

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **0105000142421**.

	ÍNDICE	
<b>GLOSARIO</b>		2
<b>ANTECEDENTES</b>		2
<b>I.SOLICITUD</b>		2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>		5
<b>CONSIDERANDOS</b>		8
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>		8
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>		9
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>		10
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>		11

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se tuvo por recibida en fecha treinta de agosto y se le asignó el número de folio **0105000142421**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...

**Antecedentes:**

*Este año en la alcaldía Venustiano Carranza se instaló el inmenso Centro Comercial “Encuentro Oceanía” único en su tipo ya que abarca 6.5 km. Está ubicado en Calle Ote. 158 #389, Moctezuma 2da Secc, Venustiano Carranza, C.P. 15530 Ciudad de México, CDMX. Este Centro comercial se instaló en dos predios que se encuentran divididos por la calle Oriente 158 entre Norte 37 y Oceanía. Para unir sus predios el Centro Comercial instaló puentes sobre la calle Oriente 158.*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

*La calle Oriente 158 era amplísima (adjuntamos imagen de 2019): 4 carriles para vehículos y dos banquetas muy anchas. Hoy haciendo un recorrido por la zona se observa que la calle Oriente 158 fue reducida drásticamente por el Centro Comercial y se instaló una enorme fuente en medio de la calle Oriente 158.*

*De lo anterior se deriva la consulta que a continuación hacemos por favor:*

- 1.- Solicitamos se informe del convenio con la plaza comercial.*
- 2.- Solicitamos por favor se informe si existe (y de ser así se nos proporcione) el Convenio (o el documento sea cual sea su nombre realizado entre la autoridad y la Plaza Comercial cuyo nombre en dominio público es "ENCUENTRO OCEANÍA" (o el nombre que ostente legalmente ante las autoridades) UBICADA EN AV OCEANÍA ESQUINA AVENIDA PEÑON, COLONIA MOCTEZUMA 2da SECCION, CP 15530 ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA con alguna autoridad de la CDMX.*
- 3.- Este centro comercial, construyó puentes que conecta dos edificios del centro comercial, sobre la calle de ORIENTE 158 entre Av Oceanía y norte 37, ¿bajo qué convenio se construyeron?*
- 4.- Este Centro Comercial redujo la Calle Oriente 158. ¿Bajo qué Convenio lo hizo y cuál es el contenido del mismo? ¿Cuántos metros de la calle Oriente 158 se le cedieron a este Centro Comercial?*
- 5.- Bajo qué figura se le cedieron estos metros al centro comercial. ¿El centro comercial compró metros de la calle? ¿El gobierno de la CDMX se los cedió? ¿El centro comercial paga renta al gobierno de la CDMX para usar estos metros de la calle?*
- 6.- La calle ORIENTE 158 ¿continuará siendo vía pública? ¿Oriente 158 sigue siendo una vía pública o se privatizó bajo qué acuerdo? ¿Se las vendieron al Centro comercial? ¿se la donaron al Centro Comercial?*
- 7.- ¿Quién construyó la enorme fuente que está sobre Oriente 158 que es vía pública? ¿Bajo qué convenio se dio la construcción de la fuente en una vía pública? ¿Quién proporcionará el mantenimiento a la referida fuente y si la fuente es propiedad privada o es propiedad del Gob. de la Ciudad? La enorme fuente impide el libre tránsito como se daba anteriormente ¿por qué se permitió esto?*
- 8.- ¿De continuar siendo pública la calle Oriente 158 con qué sentido quedará?*
- 9.- ¿El Centro Comercial tiene injerencia sobre lo que sucede en la Calle Oriente 158?*

*Estamos haciendo atentamente esta solicitud de información pública a las siguientes dependencias: CONSEJERÍA JURIDICA CDMX, SEDUVI CDMX, SEMOVI CDMX, ALCALDIA V. CARRANZA, SECRETARÍA DE FINANZAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CDMX.*

**Datos para facilitar su localización**

*Me gustaría por favor solicitarles que ojalá permitiesen adjuntar más de una imagen ya que tenemos las comparativas de la Calle Oriente 158 en el año 2019 (archivo que adjuntamos) y la de Oriente 158 hoy 2021 (que ya no nos permite adjuntar el sistema) En donde se aprecia claramente la reducción y la enorme fuente sobre Oriente 158..." (sic).*



**1.2 Respuesta.** El tres de septiembre, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1804/2021** fecha uno de ese mismo mes, que a su letra indica:

“ ...

*Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el artículo 31, de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **esta Secretaría no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia.***

*Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 200 de la Le de Transparencia, se le sugiere dirigir su solicitud a la Alcaldía Venustiano Carranza toda vez que el sujeto obligado que pudiera detentar la información que requiere, en términos de lo previsto en los artículos 32, fracción II y 34 fracciones IV y IX de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra señalan:*

*Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

*I...*

**II. Registrar las manifestaciones de obra** y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

*...*

*Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:*

*...*

**IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública**, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

*...*

**IX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.**

Para tales efectos le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado antes mencionado.

...

**ALCALDÍA DE VENUSTIANO CARRANZA**

**Domicilio:** Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, México, D.F. (planta baja)

**Teléfono:** 5764-9400 ext. 1350

**Horario de atención:** lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

**Correo Electrónico:** [oiip\\_vcarranza@cdmx.gob.mx](mailto:oiip_vcarranza@cdmx.gob.mx)

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Dirección:** Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

**Horario de atención:** lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

**Correo electrónico:** [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com)

...”(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El diecisiete de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, se advierte que se duele en contra de la falta de la entrega de la información solicitada*
- *Considera que el sujeto obligado si es competente para detentar lo requerido.*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El diecisiete de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El cuatro de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1577/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El catorce de octubre, el *Sujeto Obligado* a través de la *PNT* remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2282/2021** de esa misma fecha, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, de la siguiente manera:

“...

*A) Información requerida por el particular*

*En su calidad de solicitante:*

*Convenio o documento entre la autoridad y la plaza comercial “Encuentro Oceanía”  
Construcción de Puentes (Convenio).  
Uso de Vía pública (Convenio).*

*B) Respuesta al particular*

*De la información anterior, se advierte que en las atribuciones normativas que posee esa Secretaría, no figura el detentar documentación o información alguna respecto a la construcción de puentes o el uso de la vía pública, de tal forma que atendiendo al principio de certeza y lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, este Sujeto Obligado, al detectar la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, comunicó a la entonces solicitante la autoridad competente para atender su solicitud quien, en su caso, es la Alcaldía Venustiano Carranza, en términos de lo previsto en el artículo 34 fracciones IV y IX de la Ley orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.*

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El veinte de octubre, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el seis de octubre de dos mil veintiuno.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1577/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales **“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso**



escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

**“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.**

(...)

**CUARTO.** La prórroga de *suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial*”.

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre<sup>4</sup> por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.<sup>5</sup>

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

---

<sup>4</sup> Cuyo texto completo está disponible en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf)

<sup>5</sup> Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **cuatro de octubre del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>6</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

---

<sup>6</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

No obstante, lo anterior no pasa por desapercibido para este *Instituto*, que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos solicito el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de la revisión practicada al contenido de sus alegatos no se puede advertir un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la *solicitud* o en su defecto dejar insubsistentes los agravios de la parte Recurrente, ya que de la literalidad de sus alegatos solo se advierte que se limitó a defender la legalidad de su respuesta primigenia, situación por la cual no es posible tener por acreditado el sobreseimiento en el presente recurso.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, se advierte que se duele en contra de la falta de la entrega de la información solicitada*
- *Considera que el sujeto obligado si es competente para detentar lo requerido.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1804/2021** fecha uno de septiembre.
- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2282/2021** de fecha catorce de octubre.

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>7</sup>.

### CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

---

<sup>7</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Respecto a la incompetencia parcial o total de los sujetos obligados ante los cuales se presentan las solicitudes de información, en su artículo 200 la *Ley de Transparencia* dispone que cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado

y este es parcialmente competente para atenderla, debe realizar lo siguiente: **1)** dar respuesta respecto de la parte que es competente; **2)** comunicar al solicitante de su incompetencia; **3)** señalar a quien es solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **4) Remitir la solicitud al Sujeto Obligado competente**, excepto si la misma ya deviene de una remisión previa, en cuyo caso basta con que oriente al Recurrente y proporcione los datos de localización de la unidad de transparencia.

Por lo anterior, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, se advierte que se duele en contra de la falta de la entrega de la información solicitada*
- *Considera que el sujeto obligado si es competente para detentar lo requerido.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

#### **Artículo 125.-...**

**La autoridad**, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así

*como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>8</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

*Respecto de la instalación el inmenso Centro Comercial “Encuentro Oceanía” único en su tipo ya que abarca 6.5 km. Está ubicado en Calle Ote. 158 #389, Moctezuma 2da Secc, Venustiano Carranza, C.P. 15530 Ciudad de México, CDMX. Este Centro comercial se instaló en dos predios que se encuentran divididos por la calle Oriente 158 entre Norte 37 y Oceanía. Para unir sus predios el Centro Comercial instaló puentes sobre la calle Oriente 158.*

*La calle Oriente 158 era amplísima (adjuntamos imagen de 2019): 4 carriles para vehículos y dos banquetas muy anchas. Hoy haciendo un recorrido por la zona se observa que la calle Oriente 158 fue reducida drásticamente por el Centro Comercial y se instaló una enorme fuente en medio de la calle Oriente 158.*

*De lo anterior se deriva la consulta que a continuación hacemos por favor:*

- 1.- Solicitamos se informe del convenio con la plaza comercial.*
- 2.- Solicitamos por favor se informe si existe (y de ser así se nos proporcione) el Convenio (o el documento sea cual sea su nombre realizado entre la autoridad y la Plaza Comercial cuyo nombre en dominio público es "ENCUENTRO OCEANÍA" (o el nombre que ostente legalmente ante las autoridades) UBICADA EN AV OCEANÍA ESQUINA AVENIDA PEÑON, COLONIA MOCTEZUMA 2da SECCION, CP 15530 ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA con alguna autoridad de la CDMX.*
- 3.- Este centro comercial, construyó puentes que conecta dos edificios del centro comercial, sobre la calle de ORIENTE 158 entre Av Oceanía y norte 37, ¿bajo qué convenio se construyeron?*
- 4.- Este Centro Comercial redujo la Calle Oriente 158. ¿Bajo qué Convenio lo hizo y cuál es el contenido del mismo? ¿Cuántos metros de la calle Oriente 158 se le cedieron a este Centro Comercial?*

---

<sup>8</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

5.- *Bajo qué figura se le cedieron estos metros al centro comercial. ¿El centro comercial compró metros de la calle? ¿El gobierno de la CDMX se los cedió? ¿El centro comercial paga renta al gobierno de la CDMX para usar estos metros de la calle?*

6.- *La calle ORIENTE 158 ¿continuará siendo vía pública? ¿Oriente 158 sigue siendo una vía pública o se privatizó bajo qué acuerdo? ¿Se las vendieron al Centro comercial? ¿se la donaron al Centro Comercial?*

7.- *¿Quién construyó la enorme fuente que está sobre Oriente 158 que es vía pública? ¿Bajo qué convenio se dio la construcción de la fuente en una vía pública? ¿Quién proporcionará el mantenimiento a la referida fuente y si la fuente es propiedad privada o es propiedad del Gob. de la Ciudad? La enorme fuente impide el libre tránsito como se daba anteriormente ¿por qué se permitió esto?*

8.- *¿De continuar siendo pública la calle Oriente 158 con qué sentido quedará?*

9.- *¿El Centro Comercial tiene injerencia sobre lo que sucede en la Calle Oriente 158? ...”.(Sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que a la parte recurrente que, la información que solicita no es tema de su competencia y orientó al particular a presentar su solicitud ante la Alcaldía Venustiano Carranza fundando y motivando la competencia de la alcaldía, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, **sin embargo esta ponencia advierte que no generó el folio respectivo ni lo comunicó al particular.** Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por correctamente realizada la manifestación de incompetencia.**

No obstante, la ponencia instructora advierte que el Sujeto es parcialmente competente para atender la solicitud, en virtud de lo siguiente: en primer término, se estima de suma necesidad realizar el estudio pertinente de la normatividad que debe regular la construcción que se relaciona con la solicitud del particular.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO  
FEDERAL**

*Reglamento publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de marzo de 2018*

**Artículo 17. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Administración Urbana por sí o por conducto del Registro de los Planes y Programas:**

**Artículo 85. El dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones causadas al entorno urbano o urbano ambiental por algún proyecto público o privado en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, integración y/o compensación, considerando que la programación de la ejecución sea correspondiente con el avance de obra.**

**Artículo 86. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo para la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos:**

*A) Dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano ambiental, cuando se pretendan ejecutar:*

*I. Proyectos de vivienda con más de 10,000 metros cuadrados de construcción;*

**II. Proyectos de oficinas, comercios, servicios, industria o equipamiento con más de 5,000 metros cuadrados de construcción;**

*III. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento) con más de 5,000 metros cuadrados de construcción; y*

*IV. Proyectos donde aplique la Norma de Ordenación General número 10.*

*B) Únicamente Dictamen de impacto urbano en los siguientes casos:*

*I. Estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diésel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo.*

*En este caso además del dictamen de impacto urbano, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos; y*

*II. Crematorios.*

*Cuando se pretenda ampliar construcciones existentes y éstas cuenten con un dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo o acrediten que la construcción se ejecutó antes de la obligatoriedad de obtener el dictamen positivo de impacto urbano, acreditándolo con la licencia y/o manifestación de construcción correspondiente, podrá ampliarse la edificación sin necesidad de un nuevo estudio de impacto urbano o impacto urbano ambiental, siempre y cuando la ampliación no rebase 5,000 metros cuadrados de construcción.*

**Artículo 87.** El propietario que pretenda ampliar una edificación, que esté en los supuestos del artículo anterior, debe presentar un informe preliminar ante la Secretaría para que ésta, en un plazo de 15 días hábiles, con base en los antecedentes de la construcción, defina si requiere de un dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental, de la modificación al dictamen de impacto urbano o urbano ambiental existente o, por las características del anteproyecto, de un dictamen de no requerimiento de impacto urbano o impacto urbano ambiental.

*El informe preliminar deberá contener los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.*

*La Secretaría en todo momento podrá realizar visitas técnicas al predio materia de la solicitud, con el fin de constatar la información ingresada.*

**Artículo 88.** Para **solicitar un dictamen de impacto urbano**, su modificación o prórroga, el propietario deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable. Asimismo, para cada trámite deberán presentarse ante la Secretaría los siguientes estudios, documentos o reportes que correspondan:

**I. Para el Dictamen de impacto urbano para obra nueva o ampliación.** Deberá presentarse ante la Secretaría el estudio de impacto urbano debidamente suscrito y avalado por un Perito en Desarrollo Urbano, el cual deberá contener:

a). Análisis de la normatividad vigente aplicable en el predio o predios involucrados, incluyendo la justificación del anteproyecto en el entorno urbano; revisión de normas generales y normas particulares que apliquen;

b). Identificación de equipamientos urbanos y espacios abiertos:

*Levantamiento de los principales usos de suelo existentes en el entorno y diagnóstico de la situación de la fisonomía urbana, así como del espacio público en el entorno inmediato al proyecto. Aspectos y propuestas a considerar sobre el estado que guardan: banquetas, condiciones de accesibilidad, parques, jardines, plazas, camellones, áreas de juegos infantiles, espacios deportivos públicos, mobiliario urbano, nomenclatura, anuncios, señalización, alumbrado público, vía pública, cruces peatonales, puentes peatonales, bajo puentes, condiciones de accesibilidad universal y condiciones de seguridad;*

c). Estudio de movilidad en la zona: Descripción de oferta y demanda de movilidad en todos los modos de transporte, así como la estimación de escenarios futuros;

d). Estudio de riesgo y vulnerabilidad en materia de Protección civil: Análisis general de los componentes del equipamiento y la infraestructura urbana, análisis de recursos externos, determinación de zonas de menor riesgo exterior, análisis de riesgos externos y evaluación;

e). Estudio hidráulico de la zona y de la demanda del proyecto que deberá incluir:

i) Necesidades hidráulicas: Determinación de las demandas de agua potable y residual tratada requeridas por el desarrollo; otras fuentes de almacenamiento propio, en su caso; capacidad de

la red de agua potable que alimentará al proyecto, y determinación del impacto que causará el desarrollo a la red; y

ii) Aguas residuales y pluviales: Gasto pluvial captado; determinación de la capacidad de conducción de la línea de descargas; impacto que causarán; altura de precipitación de diseño para un predio de retorno y una duración de la tormenta; altura de precipitación base, por medio de isoyetas; área de captación basada en superficie del predio; volumen del tanque de tormenta, y gasto sanitario;

f). Memoria descriptiva del anteproyecto que contemple resumen de áreas, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo, área libre, superficie total de construcción, número de niveles y altura, los usos de suelo y su conformación dentro de la propuesta; en caso de incluir en el anteproyecto construcciones existentes (demolición, modificación y/o restauración), éstas se deberán estar señaladas en un plano con ashurados distintos señalando ampliación, modificación y existentes;

g). Anteproyecto a nivel esquemático, plantas y cortes, a escala legible, utilizando la que más se ajuste a las dimensiones del proyecto, incluyendo el cuadro de áreas, señalando la escala, escala gráfica, cotas y niveles;

h). Reporte fotográfico, que incluya mínimo diez fotografías a color referenciadas en un plano de ubicación, larguillo fotográfico a color de esquina a esquina de la acera donde se ubique el predio y la acera de enfrente, así como de las manzanas colindantes a escala legible, el cual deberá contener análisis de la zona con respecto al proyecto; y

**i). Propuesta de Medidas de Integración Urbana y su Programa de Ejecución en relación al avance de obra, considerando las acciones necesarias en materia de movilidad, protección civil, reforzamientos hidráulicos, de mejoramiento del entorno urbano y servicios urbanos suficientes, para la integración del proyecto a su entorno urbano inmediato, además de cubrir los requisitos que señalen los Lineamientos Técnicos correspondientes.**

II. Para modificación de dictamen de impacto urbano. Deberá presentarse ante la Secretaría un Reporte de Avance del Cumplimiento de Medidas de Integración Urbana, conforme a su Programa de Ejecución en relación al avance de obra, considerando las acciones necesarias en materia de movilidad, protección civil, reforzamientos hidráulicos, de mejoramiento del entorno urbano y servicios urbanos suficientes, para la integración del proyecto a su entorno urbano inmediato, además de cubrir los requisitos que señalen los Lineamientos Técnicos correspondientes.

III. Para prórroga de dictamen de impacto urbano. Deberá presentarse ante la Secretaría el documento técnico, en el que se sustente que a la fecha no se han modificado las condiciones urbanas del dictamen de impacto urbano, respecto del entorno al proyecto que se consideraron para la emisión. Asimismo, indicar el cumplimiento que se ha dado a las medidas de integración urbana y condiciones establecidas en el Dictamen de origen, acorde a los informes trimestrales.

En su caso, presentar el Reporte de Avance del Cumplimiento de Medidas de Integración Urbana, conforme a su Programa de Ejecución en relación al avance de obra, considerando las acciones

*necesarias en materia de movilidad, protección civil, reforzamientos hidráulicos, de mejoramiento del entorno urbano y servicios urbanos suficientes, para la integración del proyecto a su entorno urbano inmediato, además de cubrir los requisitos que señalen los Lineamientos Técnicos correspondientes*

...

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- Que **las autoridades competentes previo al otorgamiento de manifestaciones de construcción o licencia de construcción** especial para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación, hospitales, instalaciones subterráneas y en general empresas, industrias o establecimientos que en los términos del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sean considerados de alto riesgo, **deberán solicitar a los promoventes la autorización correspondiente de las diversas áreas competentes que forman parte de la Administración Local.**
- Que **el dictamen de impacto urbano tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano** por alguna obra pública o privada en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, mitigación y/o compensación.
- Que se requiere dictamen de impacto urbano para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar proyectos de uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción, entre otros.
- Que **como parte del proceso de evaluación** y cuando el tipo de obra o actividad lo requiera, **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda podrá solicitar la opinión técnica de alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía, Entidad o Unidad Administrativa.**

Por lo anterior, con los datos proporcionados por la parte Recurrente al momento de presentar su *solicitud*: “...**Antecedentes:** Este año en la alcaldía Venustiano Carranza se instaló el inmenso Centro Comercial “Encuentro Oceanía” único en su tipo ya que abarca 6.5 km. Está ubicado en Calle Ote. 158 #389, Moctezuma 2da Secc, Venustiano Carranza, C.P. 15530 Ciudad de México, CDMX. Este Centro comercial se instaló en dos predios que se encuentran divididos por la calle Oriente 158 entre Norte 37 y Oceanía. Para unir sus predios el Centro Comercial instaló puentes sobre la calle Oriente 158...”(Sic); al realizar una revisión en el contenido de los medios oficiales, que son

utilizados para dar a conocer información en general, se localizó **la transmisión en vivo que por su parte fuera emitida desde la página oficial de facebook con la que cuenta la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Dra. Claudia Sheinbaum Pardo**, emitida el 18 de noviembre del año 2020, denominada Reactivación económica: **“Recorrido por el Centro Comercial Encuentro Oceanía y Tienda Ikea”**, el cual se ilustra con las siguientes imágenes y que puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/805702203542390>

Así como en la página oficial de la Jefatura de Gobierno, bajo el siguiente vínculo electrónico: <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrevista-la-jefa-de-gobierno-claudia-sheinbaum-pardo-durante-el-evento-reactivacion-economica-recorrido-por-el-centro-comercial-encuentro-oceania-y-tienda-ikea>



Por lo anterior, al encontrarse publicado dicho informe en el portal de Transparencia del diverso *Sujeto Obligado* que es la **Jefatura de Gobierno**, podemos afirmar que la información que contiene dicha entrevista se encuentra revestida de veracidad respecto

del contenido de la obra que nos ocupa, así como de las mejoras que se están realizando en el entorno que rodea al inmueble donde se lleva a cabo la obra que es del interés de la parte Recurrente.

Por lo anterior, dada cuenta de todas las obras de remodelación que se mencionan en la transmisión en vivo, en conjunto con lo señalado por la Jefa de Gobierno, respecto a que dicho centro comercial aproximadamente tendrá 2800 cajones de estacionamiento para las personas que visiten el mismo; dichas circunstancias sirven de indicio a quienes resuelven el presente medio de impugnación para afirmar que **se puede tratar de una obra de una magnitud superior a los 5,000 metros cuadrados y por ende, conforme a derecho para llevar a cabo su construcción, se tuvo que realizar el dictamen de impacto urbano para el mejoramiento de las zonas aledañas a la obra**, situación por la cual se considera que en su caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la **Dirección General de Administración Urbana** por sí o por conducto del Registro de los Planes y Programas, puede pronunciarse sobre lo requerido por la parte Recurrente.

Dichos indicios electrónicos se consideran como hechos públicos y notorios que generan certeza jurídica a este *Instituto* para aseverar que en el caso que nos ocupa, el *Sujeto* puede detentar la información y se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de la misma.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA

Por otra parte, podemos advertir que si bien el *Sujeto Obligado* indicó en la respuesta de estudio que en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la ley de la Materia, la información requerida puede ser atendida por el diverso sujeto que a saber es la Alcaldía Venustiano Carranza y para ello además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia indicó que:

*“...en términos de lo previsto en los artículos 32, fracción II y 34 fracciones IV y IX de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra señalan:*

*Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

*I...*

*II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;*

*...*

*Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:*

*...*

*IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*...*

*IX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.*

*...”(Sic).*

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

***Artículo 200.* Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.****

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la***

---

DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

***información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado que es parcialmente competente*** o en su caso es totalmente incompetente ***para entregar parte de la información*** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y ***remitir*** al solicitante para que ***acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial***, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISA* y la *PNT*, si bien no fue posible localizar remisión alguna en favor de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Por lo anterior, al advertir aparentemente su competencia parcial para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, ***únicamente se limitó a orientar a la parte Recurrente para que presentara su solicitud ante la Alcaldía Venustiano Carranza, situación que en la especie no resulta acorde a derecho ya que, como se ha señalado en líneas anteriores la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda si está en posibilidades para dará tención a lo requerido atendiendo a su facultad concurrente***, ya que únicamente proporciono los datos de localización de su unidad de transparencia; situación por la cual las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta no se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas que anteceden si detenta unidades administrativas que pueden pronunciarse sobre lo requerido, sin que así lo hiciera, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este *Instituto* que, si bien en el presente caso existen diversos sujetos obligados que también pueden pronunciarse sobre el contenido



de la solicitud como lo son: la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Finanzas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad; de conformidad con el contenido de la solicitud, podemos advertir que el Recurrente señaló de manera directa que ya presento su *solicitud* ante estos, por ende a efecto de evitar confusión alguna en la entrega de la información, se estima procedente que en este caso no es viable ordenar la remisión de la solicitud en favor de los citados sujetos obligados.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:  
**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN**

**EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.<sup>10</sup>**

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>11</sup> Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que no se hizo entrega de la información que le fue solicitada, **pese a que si detenta unidades administrativas que pueden pronunciarse sobre lo requerido.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Deberá turnar a todas sus unidades administrativas a las que considere competentes, entre las cuales no podrán faltar la Dirección General de Administración Urbana, a efecto, realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, a efecto de que se de atención a lo solicitado por la parte recurrente. Lo anterior, conforme a la competencia parcial que le corresponde.

II. Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial en favor de la Alcaldía Venustiano Carranza a e informar de dicha situación a la parte Recurrente.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**